

Mérida, Yucatán, a siete de septiembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 5932. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, la [REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 5932 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-72-07 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA

DOCUMENTACIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha tres de agosto del año en curso, la [REDACTED] alias [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: ANEXO SOLICITUD FOLIO 5932 EN DONDE SE ESPECIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL NO FUE ENTREGADA, PUES LA DECLARARON INEXISTENTE SIN NINGÚN FUNDAMENTO.

CUARTO.- En fecha seis de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/931/2009 de fecha seis de agosto del presente año y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de agosto de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES PARCIALMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN SE FUNDAMENTÓ LA MISMA.....

POR MEDIO DE RESOLUCIÓN NÚMERO RSDJDPBUNAIFE: 009/2009, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2009, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO SE GENERA OFICIO ALGUNO QUE DE RESPUESTA, EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO ÚNICAMENTE NARRA UNA REUNIÓN SOSTENIDA CON EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON EL OFICIO FENAPAF/606/07, QUE LA ENVIARA EL LIC. JOSÉ LUIS PÉREZ BAUTISTA, PRESIDENTE DE LA FENAPAF.....”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/NF-JUS/040/09 de fecha trece de agosto de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIIP/SE/DJ/995/2009 de fecha diecinueve de agosto del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, en virtud de que las partes no rindieron alegatos, dentro del término que se les concediera para tal efecto, se tuvo por precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes, que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el

Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1035/2009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de la solicitud planteada por la recurrente, se deduce que requirió acceso a la información consistente en: "**DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-72-07 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007**".

A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que la Unidad Administrativa requerida precisó que la documentación no obra en sus archivos.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando la inexistencia de la información requerida, por los motivos y razones ya expuestas.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se analizarán, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO. Para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener la información, se cita a continuación el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que en su parte conducente dispone:

"ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;

..., ..."

Del numeral previamente expuesto, se colige que la Secretaría Particular, adscrita al Despacho del Gobernador, es competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, sino simplemente son turnados para su simple atención.

En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa previamente mencionada es competente para tener en sus archivos la información solicitada, en virtud de que conforme a las manifestaciones vertidas en el oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0023, emitido por la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, en el documento presentado por la [REDACTED] alias [REDACTED] realizó diversas manifestaciones, la Unidad Administrativa consideró que el oficio de la recurrente no es un documento

que amerite una respuesta, pues al haber narrado únicamente una reunión sostenida con el Secretario de Educación Pública relacionada con el oficio FENAPAF/606/07 que le enviara el Lic. José Luis Pérez Bautista, presidente de la FENAPAF, por su naturaleza no es de aquellos a los que se les da un seguimiento, trámite, o evaluación periódica de la atención que le hayan dado sus destinatarios, entre otras.

SÉPTIMO. En su resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud, de que la Unidad Administrativa competente le informó las razones por las cuales la documentación no obra en sus archivos.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso cumplió con los preceptos legales previamente mencionados, toda vez que requirió a la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, que de conformidad al considerando que precede, es la Unidad Administrativa competente para recibir documentos dirigidos a la Gobernadora del Estado y a los demás servidores públicos del propio Despacho, a los que no necesariamente les recae una respuesta, y toda vez que de las manifestaciones vertidas por ésta en su oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0023, se colige que el documento presentado por la particular, es de aquellos que son turnados para su simple atención, que no ameritan de respuesta, seguimiento, trámite, o evaluación periódica, es indubitable que es el área competente para proferirse sobre la información; asimismo; la Unidad Administrativa informó a la recurrida en su oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0023, que la información requerida resultó inexistente, en razón que no se ha generado documento que de contestación al oficio ASEPAFAY-PELM-72-07, brindando de esa forma certeza jurídica al particular; de igual forma; la Unidad de Acceso emitió resolución debidamente fundada y motivada en la cual declaró la inexistencia de la información, y finalmente hizo del conocimiento del particular su resolución tal y como se desprende del escrito inicial.

Consecuentemente, es procedente Confirmar la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

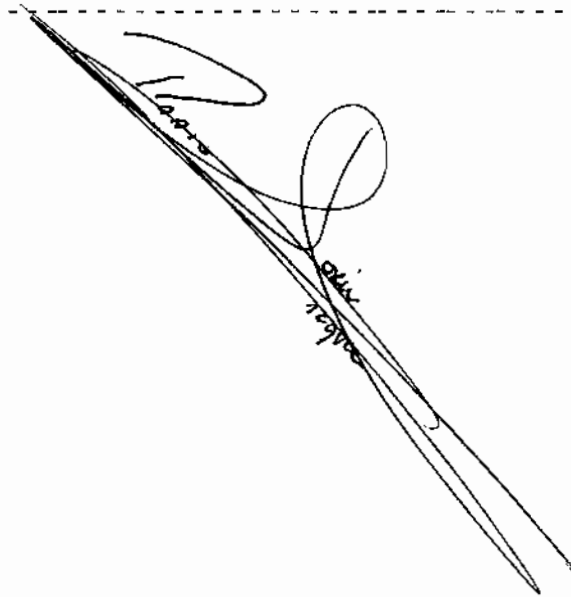
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de septiembre de dos mil nueve. -----



Handwritten signature of Pablo Loría Vázquez, Secretary Executive of the Institute of Access to Public Information of the State of Yucatán. The signature is written in black ink and includes the name 'Pablo Loría Vázquez' written vertically along the signature line.